Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 111

Demanda: Fijación cuota alimentaria
Demandante: Sandra Patricia Narváez Gutiérrez en representación legal de los menores Yefri Neymar y Nayelin Jaritza Cotacio Narváez
Demandado: Jhon Jairo Cotacio Narváez
Radicado: 193554089001-2023-000-25-00

Asunto: Auto admite demanda

Ha llegado proveniente de la Comisaría de Familia de Inzá (Cauca), el presente informe para fijación de cuota alimentaria, demandante la señora Sandra Patricia Narváez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.221.802 expedida en Inzá (Cauca), en representación legal de los menores Yefri Neymar y Nayelin Jaritza Cotacio Narváez, ha presentado demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Jhon Jairo Cotacio Narváez.

Demanda que por venir ajustada a derecho conforme a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. y la Ley 1098 de 2.006, y siendo el Juzgado competente procede su admisión.

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por la señora Sandra Patricia Narváez Gutiérrez en representación legal de los menores Yefri Neymar y Nayelin Jaritza Cotacio Narváez contra el señor Jhon Jairo Cotacio Narváez.

Segundo: Dar al proceso el trámite del verbal sumario con fundamento en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que regulan la materia en la Ley 1098 de 2006.

Tercero: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor Jhon Jairo Cotacio Narváez, haciéndole entrega de una copia de la demanda y anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, aportando los documentos que se encuentren en su poder y pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses; en caso de configurarse

excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Radíquese el presente asunto en libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

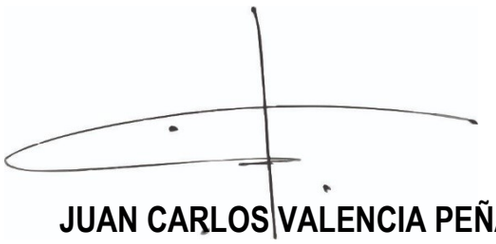

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA